

Junta Electoral Nacional

ACTA N ° 23 En la ciudad de La Plata al día 2 del mes de noviembre de dos mil veintitrés, reunidos, el señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, doctor Roberto Agustín Lemos Arias, el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, doctor Sergio Gabriel Torres y el señor Juez Federal con competencia electoral en el distrito de la Provincia de Buenos Aires, doctor Alejo Ramos Padilla, con la actuación de los secretarios electorales Alina Daniela Sayal y Leandro Luis Luppi,

CONSIDERARON:

I- Que, conforme lo dispuesto en el Acta n° 22 de esta Junta Electoral, en el día de la fecha se realizó la apertura de las urnas y recuento de los votos solicitada por la alianza Juntos por el Cambio, correspondientes a la categoría Municipal del Distrito La Plata -de conformidad a lo requerido y en el orden indicado- de acuerdo al detalle establecido en el Anexo I de dicha acta.

Conforme se observa de los resultados obtenidos luego de dicho proceso, no se produjo ninguna modificación jurídicamente relevante para la categoría en cuestión.

Debe recordarse al respecto que, es obligación de esta Junta garantizar el principio de derecho electoral que implica “el asegurar la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral”. Este postulado reconoce su raíz en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno que la justicia debe afirmar (Fallos 318:2271, disidencia de los jueces Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert y Fallos CNE 3321/04, entre otros).

En consecuencia se ha garantizado, tal como lo ha sostenido esta Junta oportunamente, los principios de transparencia e integridad del proceso electoral y la obligación de preservar el fiel reflejo de la voluntad popular, como fuente de legitimidad de las autoridades electas;”

II- Concluida la apertura de urnas y recuento de los votos, de conformidad a lo requerido por la alianza Juntos por el Cambio y en el orden



que fue peticionado –en presencia de los fiscales de las agrupaciones políticas- y habiéndose resuelto también respecto de los votos recurridos e impugnados que llegaron a conocimiento de esta Junta Electoral; en el día de la fecha, siendo las 19:30 hs., se presentan nuevamente los Sres. apoderados de la mencionada alianza, y solicitan “*declarar como no válidas las mesas 1528 y 752 en consideración que al momento de efectuarse su apertura no contaban con las boletas de sufragio encontrándose solamente los sobres de votación*”.

Solicitan por otra parte la “*apertura de las restantes urnas del distrito La Plata con especial atención en aquellas que se detallan en anexo que adjuntan*” y acompañan una nómina de 204 mesas.

III- Que respecto del nuevo pedido de apertura de urnas, en este caso el de todas las urnas no abiertas según lo dispuesto en el Acta 22, lo que implicaría la apertura de 1574 urnas, debe tenerse presente que, tal como se explicó en el Acta n° 22 citada, el plazo establecido para formular reclamos respecto del escrutinio definitivo correspondiente a la Sección Electoral octava venció, conforme las reglas fijadas en el Acta nro. 19, el día 31 de octubre a las 18hs.

Cabe destacar que las Actas nro. 19 y 22 de esta Junta Electoral fueron consentidas por la agrupación que ahora reclama extemporáneamente la apertura de nuevas urnas.

Debe recordarse que, en la audiencia celebrada con fecha 1 de noviembre del corriente, en presencia de la Junta Electoral, funcionarios electorales, y los apoderados de las agrupaciones políticas convocadas al efecto, el apoderado de Juntos por el Cambio Sergio Iacovino, junto al candidato a intendente Julio Garro, destacó: “siempre hemos podido hacer nuestras manifestaciones y trabajar perfectamente en armonía, tratando de sostener lo que siempre nos preocupa a nosotros que es la integridad del proceso electoral.”

Asimismo, refirió que el planteo de aperturas, que en ese momento se formulaba, había sido analizado “con el mayor grado de profundidad posible” y “con mucha seriedad”, y que no se estaba “haciendo una búsqueda a ojos cerrados tratando de tener una mera pesca electoral. Hicimos un análisis, para nuestro entender, bastante sesudo”.



Junta Electoral Nacional

De tal modo, puede concluirse que la agrupación contó con el tiempo y los recursos necesarios para efectuar durante el plazo correspondiente las formulaciones y peticiones que consideró pertinentes, sin haberse expuesto ningún reclamo vinculado con otras mesas electorales, más allá de las 79 urnas cuya apertura fue concedida en esa misma audiencia.

Allí, esta Junta Electoral explicó que se hacía lugar a la apertura de urnas solicitada en el plazo oportuno, pese a no darse los supuestos previstos en el art. 118 del Código Electoral Nacional, a fin de garantizar los principios de transparencia e integridad del proceso electoral, dada la acotada diferencia entre los resultados en la categoría de Intendente del municipio de La Plata, y teniendo en cuenta la conformidad de la otra agrupación política involucrada en la contienda.

Sin embargo, se advierte que la agrupación Juntos por el Cambio, ya finalizada la apertura de las 79 urnas oportunamente concedida, solicita -más de 48 hs. después de vencido el plazo oportunamente fijado- otras nuevas aperturas sin brindar ninguna razón jurídica que justifique lo peticionado.

Una vez más, la agrupación solicita un apartamiento de lo previsto en el art. 118 del Código Electoral Nacional por razones de “tendencia”, pero esta vez también requiriendo que se afecten los principios de preclusión que rigen taxativamente el proceso electoral.

Más allá de la extemporaneidad del planteo, requerir la apertura de la totalidad de las urnas desnaturaliza completamente el procedimiento electoral y pone en tela de juicio la transparencia de los procesos electorales; extendiendo indefinidamente la finalización del escrutinio definitivo. Como se dijo, efectuada la apertura de la totalidad de las mesas requeridas, la diferencia inicial entre una y otra agrupación no se revierte; así como se ha detectado algún error de transcripción que los favorece en otros casos ha resultado a la inversa.

Por otra parte, respecto de las pasadas elecciones, no se han denunciado, ante esta Junta Electoral Nacional, irregularidades ni cuestionado el desempeño de ninguna autoridad de mesa durante el desarrollo del acto comicial.



Toda la documentación de cada una de las 38.074 mesas de este Distrito Buenos Aires, ha sido confeccionada por las autoridades de mesa en presencia de los fiscales partidarios de todas las agrupaciones participantes, quienes suscribieron cada una de las Actas, Certificados y Telegrama de escrutinio, prestando conformidad a la cantidad de votos obtenidos por cada una de las agrupaciones en cada categoría de cargo.

Más aún, al finalizar el comicio se han recibido referencias positivas de todas las agrupaciones participantes en cuanto a la tranquilidad del comicio, la organización y los distintos aspectos del proceso electoral.

Debe tenerse presente al respecto, que el art. 56 del Código Electoral Nacional, establece la facultad de las agrupaciones políticas de “*nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos*” y que también “*podrán designar fiscales generales de la sección, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa*”.

Por su parte el art. 57 de dicho código establece: “**Misión de los fiscales.** *Será la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan.*”

Asimismo, en relación al escrutinio de mesa el art. 101 del Código Electoral Nacional indica en su primer párrafo: “*...el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio...*”. En tanto que en su último párrafo indica: “*El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno*”

Concordantemente con ello el art. 102 establece que, concluido el escrutinio de mesa, el presidente consignará en el acta de cierre, inciso d) : “*La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio.*”

Fijado el marco normativo aplicable a la cuestión, debe tenerse presente, que resultando la misma atinente al escrutinio de mesas, no surge de



Junta Electoral Nacional

los dichos de los peticionantes, ni de de las constancias obrantes en este Juzgado, que los fiscales de la agrupación que representan hubiesen efectuado, en ningún caso, protesta o reclamo alguno en el momento de dicho escrutinio, por lo que, desde esa perspectiva corresponde el rechazo de la cuestión planteada.

En tal sentido, ha dicho la Excma. Cámara Nacional Electoral: “La misión de los fiscales es, como ya se ha explicado en innumerable cantidad de casos (cf. Fallos 1115/91; 1948/95; 1964/95; 2172/96 y 2720/99 entre otros), la de controlar y verificar, durante todo el transcurso del acto electoral, si las disposiciones legales que lo rigen se cumplen en su integridad, y en el supuesto de un presunto incumplimiento, hacer la protesta correspondiente ante el presidente de la mesa receptora de votos, dejando constancia de las anomalías que creyeron se hubieran cometido o se estén cometiendo, mientras se encuentran en ejercicio de sus cargos (arts. 57, 102 “d” y concordantes del Código Electoral Nacional) a fin de que las autoridades de mesa puedan tomar en cuenta los fundamentos del reclamo y resolver en consecuencia” (Fallo 3283/2003).

Asimismo, resulta obligatorio señalar que la alianza peticionante no ha formulado reclamo alguno ante este Juzgado en el plazo previsto por los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, con lo cual, desde dicha perspectiva el reclamo efectuado, resulta extemporáneo.

En tal sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Si no se formula reclamación o protesta respecto de los resultados provisionales de un comicio en los plazos prescriptos por los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, la expresión del electorado por expreso mandato de la ley queda cristalizada sin que se admita, con posterioridad a ello, “reclamación alguna”...” y también: “La observancia de los plazos establecidos en los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional a los efectos de impugnar los resultados provisionales de un comicio, excede lo meramente formal y atañe a la sustancia del acto, cuya validez y firmeza deben ser garantizadas, si se quiere que este sea expresión de la voluntad del pueblo genuinamente emitida que reconoce el ordenamiento legal” (C.S.J.N. Fallos 314:1784).



Finalmente, corresponde dejar sentado que esta Junta al realizar el escrutinio definitivo de la elección, debe ajustarse, en todo su proceder, al examen individual de cada mesa de votación, de acuerdo a lo prescrito en los arts. 112, 113, 114, 115 ctes. del Código Electoral Nacional, gozando todas las agrupaciones participantes en la elección, del debido conocimiento y derecho de fiscalización, a través de los señores apoderados y fiscales, debidamente acreditados, conforme lo prescrito en el art. 108 de dicho código.

En ningún caso, los fiscales actuantes en el recinto han realizado requerimiento alguno en relación a las mesas cuya apertura ahora se solicita. En otros términos, la alianza impugna la validez de actas que fueron suscriptas y consentidas por sus fiscales en dos oportunidades; una en cada mesa receptora de votos al realizarse el escrutinio respectivo y, en una segunda en oportunidad, en el escrutinio definitivo realizado por esta Junta.

El Código Electoral establece un procedimiento que hace a la esencia del sistema electoral; estableciendo controles cruzados entre la ciudadanía, y los representantes de las agrupaciones políticas, en cada una de sus instancias. En la mesa de votación autoridades de mesa y fiscales, llevan adelante el comicio, realizan el escrutinio provisorio y transcriben los resultados obtenidos por cada uno, suscribiendo todos ellos la documentación de la mesa. Luego para conocimiento de la ciudadanía se hace público el escrutinio provisorio. Concluido el plazo para interponer protestas se inicia el escrutinio definitivo, en el que se compara la documentación original de la mesa con aquella con la que cuentan los fiscales. Si ese cotejo resulta coincidente corresponde la carga de los resultados y el cómputo de los votos. Ante un requerimiento que -como en el caso- resulta atendido se realiza un nuevo recuento de los votos también en presencia de los fiscales a fin de llegar a la rápida definición del conflicto, evitando así una indefinida incertidumbre sobre la legitimidad del resultado de los comicios.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *“...si bien “el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular (...) también tiene como finalidad conducir regladamente el conflicto que toda competencia por el poder supone, a través de medios pacíficos y ordenados según el imperio*



Junta Electoral Nacional

de las leyes. En este aspecto, la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas que trascienden el interés de los partidos, y afectan el normal desenvolvimiento institucional” (Fallos: 331:866). Fue, precisamente, con tal finalidad que el legislador creó un sistema estructurado sobre la base de un cronograma electoral que consta de sucesivas etapas, que se desarrollan en plazos breves y perentorios, y respecto de las cuales rige el principio de preclusión. En virtud de tal principio, no es posible la reapertura de etapas y momentos procesales ya extinguidos y se considera válido todo acto que no fue impugnado en tiempo oportuno.

Es por ello también que el Tribunal ha otorgado especial trascendencia al principio de preclusión en materia electoral y ha señalado que su respeto “excede lo meramente formal y atañe a la sustancia del acto, cuya validez y firmeza deben ser garantizadas” para evitar que “por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno [se impugne] (...) indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos electorales” (Fallos: 314:1784; en igual sentido Fallos: 331:866 y causa “Acosta, Leonel Ignacio”, Fallos: 340:1084). CNE 10566/2017/2/CS1...” Fallos 344:2513 CSJN - “Agrupación Política: Frente Cambiemos La Pampa s/ cuestiones de competencia, 30 de Septiembre de 2021”.

IV- Asimismo, la agrupación Juntos por el Cambio solicitó que se declararan como “no válidas” las mesas nro. 1528 y 752 “en consideración que al momento de efectuarse la apertura de las urnas las mismas no contaban con las boletas de sufragio encontrándose solamente los sobres de votación”.

Al respecto, cabe destacar que la situación descripta por la agrupación, es decir la faltante de las boletas de votación en el interior de la urna, es un asunto que ha sido que ha sido objeto de tratamiento por parte de la Cámara Nacional Electoral desde hace ya casi treinta años, habiendo mantenido una jurisprudencia uniforme.

En este caso concreto, se debe dejar de manifiesto que se cuenta con la documentación debidamente suscripta por la autoridad de mesa y los fiscales



partidarios –incluido el de la propia fuerza que ha formulado la petición-, y que resulta coincidente con la aportada por las agrupaciones políticas.

Por lo tanto, la faltante de las boletas en el interior de la urna se vincularía con un error material de un ciudadano que actuó como autoridad de mesa, entre los más de 90.000 ciudadanos que se designan y capacitan para actuar en dicha función durante el proceso electoral en esta jurisdicción.

De este modo, de hacer lugar a lo solicitado se estaría afectando la verdadera voluntad del elector que ha quedado plasmada en las actas de mesa, suscriptas por todos los actores involucrados, y que no cuentan con ningún tipo de defecto formal, ni fueron impugnadas u objetadas por ninguna de las agrupaciones.

Coincidentemente con ello, la Cámara Nacional Electoral ha sostenido en situaciones similares que *“los sufragantes que cumplieron de buena fe su deber cívico no deben ser sancionados con la anulación de su voto por causas que no les son imputables, en tanto no se demuestre -o existan al menos indicios suficientes- que se haya torcido su expresión electoral”* (Cf. Fallos CNE 1067/91 y 1657/93).

En cuanto a los criterios vinculados a la declaración de nulidad de las mesas de votación por los fundamentos sostenidos por la agrupación, ya en un fallo del año 1995, la Cámara Nacional Electoral estableció que la facultad otorgada por el art. 118 de la C.E.N. procura *“evitar el pronunciamiento de nulidades por deficiencias formales o errores de hecho -de conformidad con el principio de eficacia del voto libremente emitido-, en aquellos casos en que los elementos existentes dentro de la urna permiten conocer la verdad electoral real. En el caso subjudice la ausencia de las boletas utilizadas no constituye una circunstancia que impida esta comprobación...”* (Expte. N° 2613/95 CNE)

La Cámara Nacional Electoral mantuvo nuevamente el mismo criterio en un fallo del año 2009 precisamente al resolver una presentación efectuada por el entonces apoderado Julio Garro, allí sostuvo que el hecho de que *“...no estuvieran en el interior de la urna correspondiente a la mesa 35 las boletas utilizadas no constituye por sí solo una circunstancia que autorice la*



Junta Electoral Nacional

anulación de la mesa (cf. Fallos CNE 1944/95 y 2359/97), pues la Junta al haber analizado la urna y cotejado los certificados de escrutinio de los fiscales que se encontraban presentes con el acta y su similar en poder de aquélla, concluyó que ‘los guarismos resulta[ban] coincidentes’ (fs. 14), siendo ‘sin lugar a dudas el resultado de la mesa el que refleja la referida documentación’ (fs. 14 y vta.).”Este criterio fue también ratificado por la Cámara en el año 2021. (Expte. N° CNE 6149/2021/4/CA2)

Independientemente de lo expuesto, debe destacarse que las nulidades solicitadas, incluso de ser concedidas, no afectarían los resultados finales, en virtud de la naturaleza de la categoría que se encuentra en juego –intendente de la ciudad de La Plata- y la diferencia de votos que existe entre ambas agrupaciones.

Por ello,

RESOLVIERON:

- 1°) No hacer lugar al nuevo pedido de apertura urnas que se formula.
- 2°) No hacer lugar a la declaración de nulidad de las mesas 1528 y 752 de la sección electoral La Plata.
- 3°) Tener como resultado del escrutinio definitivo llevado a cabo por esta Junta Electoral para esta sección electoral el que consta en la planilla que como anexo forma parte de la presente.
- 4°) Comunicar la presente y planilla de resultados adjunta a la H. Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.
- 5°) Notificar la presente a todas las agrupaciones políticas participantes de la elección.

Con lo que terminó el acto firmando los presentes por ante los secretarios que dan fe.

